

**GUADALAJARA, JALISCO, 16 DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO
2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, [REDACTED] promovido [REDACTED] por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO** y la **COMISIÓN TARIFARIA DE DICHA DEPENDENCIA**.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridad demandada al Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y como actos administrativos impugnados los siguientes:

"...a).- El crédito fiscal determinado por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, correspondiente al periodo 22/08/2018 al 19/09/2018, por \$1'125,337.00, del que conozco su existencia, (más no su contenido), a través del recibo de pago que al respecto emitió esa autoridad y que se acompaña a esta demanda.

b).- El crédito fiscal determinado por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, correspondiente al periodo 20/09/2018 al 19/10/2018, por \$646,573.00, del que conozco su existencia (más no su contenido), a través del recibo de pago que al respecto emitió esa autoridad y que se acompaña esta demanda. Cabe aclarar que únicamente se impugnan los \$410,556.00, pues los \$236,017.00 restantes son materia de impugnación en una denuncia

de repetición del acto reclamado en los autos del juicio de amparo indirecto 559/2016...”

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Mediante proveído del 8 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Subdirector Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado contestando la demanda, oponiendo excepciones y defensas. De igual forma, se admitieron las pruebas ofertadas por encontrarse ajustadas a derecho, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples de la contestación de demanda y documentos anexos, para que en un término de 5 cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- En auto de 29 veintinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 20 veinte de junio del año 2019, de tener por ciertas las afirmaciones que la demandada pretendía acreditar con el desahogo de la inspección judicial ofertada. Asimismo el día 9 nueve de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte accionante realizando manifestaciones respecto de la contestación, por otro lado, se ordenó poner los autos a la vista para que en el plazo de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos con efectos de citación para sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las copias certificadas de los Recibos con número de cuenta de contrato [REDACTED], de los periodos "20/09/2018 al 19/10/2018" y Ticket 420000753528 y "20/08/2018 al 19/09/2018", ticket 42000750166 que obran a fojas 13 trece a 16 dieciséis, del expediente en que se actúa, mismos que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción III y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, por ser esta una cuestión de orden público y de estudio preferente en el Juicio Administrativo, tal y como lo contempla el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, la tesis de jurisprudencia número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Refiere la autoridad demandada, que en el caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IX, del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 92 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que *el recibo oficial no constituye una resolución definitiva, que afecte el interés jurídico para efectos de la procedencia del juicio administrativo, pues solamente se trata de un aviso mediante el cual el SIAPA hace del conocimiento de los usuarios el estado que guarda su cuenta contrato, lo que es parte de los derechos que tiene como usuario de los Servicios Públicos que presta este organismo.*

La causal en estudio **se desestima**, a virtud que, si bien el recibo de cobro no resulta un acto definitivo para la procedencia del juicio, del escrito inicial de demanda se desprende que el recibo de cobro no corresponde al acto impugnado, sino que únicamente sirve para acreditar la existencia del crédito fiscal determinado por la autoridad, encontrando el sustento para su procedencia en la fracción I, inciso g) del numeral 1

del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a saber:

"Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

(...)

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

(...)"

Aunado a lo anterior, el acto reclamado no resulta el recibo de cobro, sino la determinación del crédito fiscal contenido en éste, acreditando su existencia con dicho recibo, de ahí que se confirme la procedencia del Juicio Administrativo que nos ocupa.

IV.- Resuelto lo anterior y al no advertir de oficio la actualización de diversa causal, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de**

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

V.- En contra de los actos reclamados, la parte actora argumenta, que *los recibos de pago contravienen lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, 100 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por lo que se actualiza la fracción III, del numeral 13 de la Ley del Procedimientos Administrativo del Estado de Jalisco, toda vez que los actos impugnados no se encuentran fundados ni motivados, en consecuencia al declararse su nulidad es procedente que se devuelvan las cantidades pagadas indebidamente.*

Sin embargo, la demandada sostiene que *no son aplicables los artículos que invoca el accionante de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, porque esas disposiciones son aplicables en Materia Hacendaria, lo cual no acontece, al no haberse instaurando un procedimiento administrativo de ejecución. También menciona que al recibir los servicios públicos de agua potable el predio, genera la obligación a su propietario de pagar las contribuciones correspondientes al establecerlo así el numeral 31 de la Carta Magna. De igual manera, aduce que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que contiene lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, liquidación que se realizó de acuerdo al Resolutivo Tarifario del 2018 dos mil dieciocho, en las disposiciones Primero, Octavo, Vigésimo Sexto, Trigésimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo. En consecuencia al resultar legal la*

determinación del crédito fiscal, resulta improcedente la devolución del pago de las mismas.

Vistos los argumentos sostenidos por las partes, se estima que le asiste la razón a la accionante cuando refiere que *los actos de autoridad impugnados no se encuentran fundados ni motivados*, entendiendo por fundamentación la obligación de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, ello de conformidad con lo dispuesto por la Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, visible en la página número 64 sesenta y cuatro, abril de 1993 mil novecientos noventa y tres, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mismo que se transcribe a continuación:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad **debe estar** suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que **ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y por lo segundo, que también **deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: **a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del**

governado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

Luego entonces, de los recibos reclamados no se desprende precepto legal alguno que sustente el actuar de la autoridad emisora en el sentido de determinar el crédito fiscal que después pagó la demandante, así como tampoco exponen los motivos o la forma en que se determinó en cantidad líquida, careciendo de los elementos y requisitos de validez establecidos en las normas aplicables, en concreto lo dispuesto por la fracción I del artículo 12, en relación con la fracción III del numeral 13, y el diverso canon 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 74, fracción II, 75, fracción IV y 76, tercer párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es procedente **declarar la nulidad** de los actos administrativos consistentes en los Recibos con número de cuenta contrato [REDACTED], de los periodos "20/09/2018 al 19/10/2018" y "20/08/2018 al 19/09/2018", emitidos por el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para el efecto que el servidor público competente del organismo público denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, emita nuevos recibos fundando y motivando debidamente tanto sus facultades como la determinación del adeudo que fue pagado por la sociedad actora y, en caso que exista diferencia en favor de la accionante, le sea devuelta la cantidad resultante que no se encuentre justificada, ello tomando en consideración que esta Sala Unitaria no cuenta con los elementos técnicos necesarios para cuantificar el mismo.

Cobra aplicación a lo resuelto, la Jurisprudencia I.3o.C. J/47, visible en la página 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, Tomo XXVII, febrero del 2008 dos mil ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los*

*governados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que **la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos**, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que **en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado**; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, **en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”*

Lo anterior, toda vez que al tratarse del pago de derechos por un servicio otorgado por el Estado, como lo es el servicio de agua potable y alcantarillado, mismo que el actor no niega que se le brindara, resulta improcedente lo petitionado respecto a que se considere el pago realizado como indebido y como consecuencia la devolución del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 436/2011, Jurisprudencia 2a./J. 29/2012, visible en la página 1244 mil doscientos cuarenta y cuatro, Libro VIII, mayo del año 2012 dos mil doce, Tomo II, Decima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe y que se trae por las razones que le justifican:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo **no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva.** Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la

jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."

Contradicción de tesis 436/2011. *Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de febrero de 2012. Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez."*

No soslaya este Juzgador que, si bien la autoridad en su contestación argumento los fundamentos previstos en el Resolutivo Tarifario del 2018 dos mil dieciocho para tratar de justificar los cobros realizados mediante los recibos impugnados, también es cierto que, como lo argumenta el actor, de conformidad con el primer párrafo del arábigo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dice:

"Artículo 45. *En la contestación de la demanda **no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.***

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma."

De manera que, la demandada no goza de la facultad para cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada; en consecuencia, se consideran improcedentes las manifestaciones de la autoridad demandada,

Por lo anteriormente expuesto, se confirma la nulidad decretada, con fundamento en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al actualizarse la causa de anulación prevista en la fracción II del artículo 75 del mismo ordenamiento legal, concluyendo con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte Actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridad demandada, no justificaron sus excepciones y defensas, motivo por el cual;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos materia de reclamo consistentes en los Recibos de cobro por el servicio y consumo de agua con número de cuenta de contrato [REDACTED], de los periodos "20/09/2018 al 19/10/2018" y "20/08/2018 al 19/09/2018", atento a lo resuelto en el último considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE DEMANDADA.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrado Laurentino López Villaseñor**, actuando ante **la Secretario Patricia Ontiveros Cortés**, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los

Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----